

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año	80 rs.
Por seis meses	40
Por tres idem	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año	120 rs.
Por seis meses	60
Por tres idem	44

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El suministro de utensilios se establece por administracion, y la del ejército la irá tomando á su cargo á medida que terminen las actuales contratos de dicho ramo.

Art. 2.º Una instruccion especial determinará el modo y forma de inventariar y justipreciar los efectos y prendas que, con arreglo á lo estipulado, hayan de recibirse para satisfacer á los asentistas que sucesivamente vayan cesando.

Art. 3.º Mi Gobierno Me propondrá en presupuesto ordinario ó extraordinario de cada año, y con sujecion á lo prescrito en la materia, los medios que se requieran para ir planteando por administracion el servicio de que se trata, y atender á la adquisicion y mejora de los efectos que lo constituyen.

Art. 4.º Mi Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de las disposiciones de este decreto, para su aprobacion en la parte que sea necesaria.

Dado en Aranjuez á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

(Gac. núm. 164.)

RELACION NUMERO 1.º

NOTA de los artículos que quedan libres de derechos, segun el decreto de esta fecha, por no haber producido en el año de 1851 mas que hasta 2000 rs.

CONCLUSION.

Los que produjeron de 501 á 1000 son los siguientes:

- Acido bórico.
- Agujas de marear sin bitácora.
- Algalias de todas clases.
- Amoniaco.
- Angarillas de madera.
- Anís, matalauva y orégano.
- Arañas de cristal de 7 á 8 mecheros.
- Idem de 9 á 12.
- Aros para cedazos.
- Idem ó arcos para violines.
- Arrow-root.
- Asfalto.
- Astas de animales.
- Aves vivas ó muertas, como gansos, patos ect.
- Idem disecadas.
- Azúcar de leche.
- Balones para jugar.
- Bastones con estoque.
- Brescas.
- Cajas de madera con herramientas.
- Idem con letras de imprenta.
- Idem de carey para tabaco.
- Idem con cilindro de música de 5 á 12 pulgadas.
- Campanil en pasta.
- Cañamazo de entorchado de seda, en blanco.
- Carmin fino y laca.
- Chocolate.
- Cigarreras de carey, marfil ect.
- Cocos.
- Colchones de goma.
- Colcotar.
- Corcho labrado.

Creosota.
 Cristal de tártaro.
 Cromato de hierro.
 Cucharas de marfil.
 Cuchillos y tenedores para trinchar.
 Difuminos de papel para dibujantes.
 Emplastos de torbisco.
 Espejos con dos lunas redondas.
 Estopa alquitranada.
 Estuches de 10 pulgadas en adelante.
 Idem llamados semanarios.
 Faroles comunes.
 Fondos para guitarras.
 Frascos ó damajuanas.
 Glasto ó pastel.
 Grafómetros de metal.
 Grama fina ó cochinilla.
 Guarniciones sin orejeras, de asta, hierro ect.
 Id. sin orejeras, de acero, carey ect.
 Idem con orejeras, de acero, carey ect.
 Idem para lentes de dos cristales.
 Gutagamba.
 Hebillas para cinturones.
 Herramientas.=Sierras braccras.
 Hilo bramante.
 Instrumentos músicos.—Bajones.
 Id. id.—Violoncellos.
 Jarcia vieja en trozos.
 Juguetes de marfil.
 Laca en palo.
 Lanzaderas para volantes.
 Linternas mágicas.
 Listones ó molduras.
 Marfil labrado.
 Muestras ó esferas de cristal, cobre ect.
 Nuez vómica.
 Oropimente.
 Palas para jugar.
 Palillos ó plumas para los dientes.
 Pantallas de mano.
 Papel de China.
 Idem de paja de arroz.
 Idem de lija.
 Peinetas de acero, hierro ect.
 Pelo de camello en rama.
 Idem de conejo.
 Piedras finas y preciosas.
 Pieles de ciervo ect.
 Idem de conejo sin adobar.
 Idem de cordero de Astracan.
 Idem de liebre de Astracan.
 Idem de zorro adobadas.
 Piñones sin cáscara.
 Pipas de marfil.
 Punzones de hierro, hueso, marfil ect.
 Raiz de rapóntico.
 Registros para libros.
 Sacabocados.
 Sombreros de felpa de seda.
 Idem de nito.
 Talco en hojas.
 Tanino puro.
 Tapioca.
 Tártaro crudo.
 Tierra de sombra.
 Verde destilado.
 Vidrios ó cristales para barómetros ect.
 Yeso fundido para tacos.
 Yodo.
 Zinc en barras ó pasta ect.

Los que produjeron de 1001 á 2000 son los siguientes:

Abanicos con barillajes labrados.
 Aceite secante para pintores.
 Afanzadores con broches de metal.

Animales vivos.
 Anteojos con guarniciones de acero.
 Idem de mano guarnecidos de carey.
 Antimonio, metálico régulo.
 Arboles para plantíos.
 Aros para servilletas.
 Asientos llamados videt.
 Bastones de caña.
 Bicarbonato de potasa.
 Brocas de hierro.
 Cabello humano labrado.
 Cal.
 Calomelanos.
 Canillas de hueso ó madera.
 Carbonato de sosa.
 Cardones para paños.
 Carmin de clavillo.
 Castóreos.
 Cebada mondada.
 Cloruro de oro.
 Cojines ó asientos de goma.
 Cola de pescado.
 Coral labrado.
 Cordones de goma.
 Corsés no concluidos.
 Crisoles de barro, ordinarios.
 Cuchillos y tenedores con cabos de carey.
 Id. de marfil ect. para cortar papel.
 Cuentas de acero y metal.
 Idem de madera ó frutilla.
 Despaviladeras de hierro, lisas.
 Diamantes para cristales.
 Difuminos para dibujantes.
 Esmalte de cobalto.
 Espadas, espadines ect.
 Esperma de ballena.
 Esponjas finas.
 Extracto de ratana.
 Flor de manzanilla, naranjo ect.
 Gatos de hierro.
 Grana de Abiñon.
 Grasilla.
 Guarniciones para lentes de dos cristales, de carey, marfil ect.
 Gutapercha labrada.
 Herramientas.=Sierras de rabillo para mano hasta 20 pulgadas.
 Idem.=Sierras desde 41 á 50 pulgadas.
 Hojas de sen.
 Hojas para floretes.
 Hortaliza encurtida.
 Huevos.
 Instrumentos músicos.=Clarines y cornetines.
 Id. id.=Contrabajos.
 Id. id.=Harpas.
 Id. id.=Trompas pequeñas.
 Taulas de todas clases.
 Laca en grano.
 Leña.
 Linternas de mano.
 Macias.
 Mallas para telares.
 Marfil en bruto.
 Medidas de cuero hasta 200 pies de largo.
 Microscopios de un lente.
 Mirra comun.
 Modelos de piezas de acero ect.
 Morfina.
 Nitrato de plomo.
 Oropel.
 Papel para colocar alfileres.
 Perlas y aljofar.
 Pesalicores.
 Pezoneras, mamaderas y biberones.
 Piedra infernal.
 Piedra para afilar navajas.
 Pieles de carnero al pelo.
 Id. de Chinchilla.

Pinceles de pluma.
Pipas para fumar, de asta, hierro ect.
Pizarras para dibujar de mas de 13 pulgadas de alto.

Polvos de hueso calcinado.
Idem de lana molida.
Punteros de suela para tacos.
Paños de acero, marfil ect., para paraguas.

Raiz de lirios de Florencia.
Resina mangle.
Resina de tacamaca.

Sagú en grano.
Sal de acederas.
Simiente de beleño ect.
Tafetan embalsamado.

Tamarindos.
Tantos de hueso, laton ó madera.
Tejido de cerda ó crin con mezcla.
Idem de goma elástica.

Idem de algodón con mezcla de goma.
Tierra amarilla.
Tubos de alambre y goma.
Vinagrillo de olor.

Madrid 12 de Mayo de 1853.—Bermudez de Castro.

RELACION NUMERO 2.º

NOTA de los artículos que, aunque no produjeron en el año de 1851 mas que de 1 á 500 rs., quedarán sujetos al pago de los derechos de Aduanas.

Aceite de comer sin purificar.
Arroz.
Cabos de asta, hueso ect. para cuchillos.
Calzadores de asta ó madera.
Cera blanca labrada.
Instrumentos músicos.—Guitarras.
Llaves para escopetas.
Papel hecho á mano.
Idem.—Rayado para música.
Pistolas comunes de dos cañones.
Vinagre comun.

Madrid 12 de Mayo de 1853.—Bermudez de Castro.

RELACION NUMERO 3.º

NOTA de los artículos que, sin embargo de no haber producido en el año de 1851 mas que 501 hasta 1000 rs., quedarán sujetos al pago de derechos de Aduanas.

Algarroba.
Ganados.—Chivos hasta seis meses.
Id.—Becerras y becerras.
Pipas ó botas vacías, barriles de 6 en pipa.
Id. id. id. de menos cabida.
Suela ó corregel.
Velas de sebo comun.

Madrid 12 de Mayo de 1853.—Bermudez de Castro.

RELACION NUMERO 4.º

NOTA de los artículos que, habiendo producido en el año de 1851 desde 1001 á 2000 rs., quedarán sujetos al pago de derechos de Aduanas.

Azufre de flor.
Barajas.
Cañones dobles para escopetas.
Cucharas de asta, boj ect.
Estuches con una ó dos navajas.

Ganados.—Cabras.
Jabon blando.
Mantas de lana.
Medias, calcetines de hilo.
Id. id. de lana.
Medidas en tiras numeradas.
Papel aterciopelado.
Seda cruda sin torcer.
Tubos lisos de hierro.

Madrid 12 de Mayo de 1853.—Bermudez de Castro.

(Gac. núm. 141.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 14 de Junio de 1853.—E. G., Dionisio Gainza.

Hacienda.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Dirección general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado con fecha 30 del pasado me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 9 del actual, la Real órden siguiente:

Illmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las diferentes consultas y reclamaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes; y teniendo presente: 1.º Que para los efectos de dicha contribucion deben considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y grangerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estante contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños: 2.º Que los de ganados trashumantes por excepcion de dicha regla general, están pagando tambien la contribucion en los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845: 3.º Que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones es la duda á que este artículo da lugar sobre el punto en que deben imponerse las utilidades del ganado lanar estante, lo mismo que las del vacuno y caballar, cuando este ganado ó parte de él sale, por mas ó menos tiempo, en busca de pastos, del término jurisdiccional de dichos pueblos; y 4.º en fin, las diferentes resoluciones que desde el año de 1846 se han ido acordando por esa Dirección sobre este particular, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el dictámen de la Junta de Directores, que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854 por las utilidades de esta industria ó granjería, en el pueblo de su vecindad; mandando al mismo tiempo, para evitar fraudes y ocultaciones en perjuicio de los demás contribuyentes: 1.º Que los referidos ganaderos presenten al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, relacion del número de cabezas de ganado que posean,

con expresion de su clase y punto en que hayan de pastar: 2.º Que el Ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas de dicha relacion, cuantos sean los puntos en que pasten ó hayan de ir á pastar los ganados en ella expresados, con el objeto de que las presenten á los Ayuntamientos en cuya jurisdiccion radiquen las dehesas ó terrenos de pastos, y puedan acreditar el punto en que contribuyen; y 3.º Que los Ayuntamientos dispongan, cuando les parezca, el recuento del ganado, imponiendo á los dueños, si hallan exceso respecto del manifestado en su relacion, la multa correspondiente, para aplicar su importe á menos repartir entre los contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resultado á la Administracion de la provincia con el fin de que esta lo comunique al Ayuntamiento de la vecindad del ganadero para los efectos consiguientes. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y que lo comunique á quien corresponda con las prevenciones oportunas para su mas exacto cumplimiento.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la precedente resolucion, para que le sirva de gobierno al verificar el reparto del cupo de Contribucion territorial que á esa provincia se señale para el año inmediato, y la comunique á los Ayuntamientos de la misma por medio del Boletin oficial, con objeto de que estos y las Juntas periciales se atemperen tambien á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del citado cupo, cree oportuno advertir á V. S.:

1.º Que en las relaciones que los dueños de ganados deben presentar á los Ayuntamientos del pueblo de su vecindad, se ha de expresar no solo el punto ó puntos en que hayan de apacentar, sino tambien aquel en que á la sazón se hallen dichos ganados; el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene.

2.º Que dichas relaciones deben exigirse por duplicado en el mes de Julio cuando los ganados están en pastos de verano, sin perjuicio y bajo la condicion de rectificarlas despues en el de Noviembre, si á ello hubiere lugar, bien con respecto al número de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que hayan de mantener sus ganados; debiendo V. S. encargar á los Ayuntamientos que inmediatamente que reciban dichas relaciones, remitan á esa Administracion una de ellas y la den conocimiento de sus rectificaciones para los fines que en la misma puedan convenir.

3.º Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera de la provincia á que corresponda el pueblo de la vecindad del dueño, como acontece generalmente con los trashumantes, ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remita esa Administracion en tal caso á la de la provincia correspondiente, copia de la relacion que el ganadero hubiere presentado, dándola tambien conocimiento de su rectificacion, si la hiciera, así como del resultado del recuento que de dichos ganados puede verificarse en cualquier distrito de esa provincia, para los mismos fines indicados en la advertencia anterior.

4.º Que el ganadero que falte á la verdad, sobre todo en la rectificacion de su relacion, así en el nú-

mero de cabezas como en el punto ó puntos donde esté pastando ó haya de invernar su ganado, pierde el derecho á la indemnizacion de cualquier agravio que en los repartos del año inmediato pueda inferirse, ya por haberse impuesto contribucion por las utilidades de su ganaderia en distinto pueblo del de su vecindad, ya por haberle evaluado dichas utilidades con exageracion, sin perjuicio de la multa á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la preinserta resolucion, y en el 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Y 5.º Por último, que si bien ha de imponer dicha multa el Ayuntamiento que disponga el recuento del ganado, como se ordena en la citada resolucion, cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada especie que las expresadas por su dueño, no podrá llevarse á efecto su exaccion ni aplicarse su importe al objeto que se previene, hasta que la Administracion, enterada del caso, lo determine oyendo previamente al interesado.

Del recibo de esta circular espera la Direccion oportuno aviso de V. S.»

Y la Administracion reencarga á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento en todas sus partes de la preinserta orden, vigilando constantemente sobre los extremos que la misma abraza. Santander 15 de Junio de 1853.--P. O., José Ramon de Ferradas.

REMATES.

En la Sala consistorial del pueblo de Valle de Cabuérniga se subastará el dia 29 del corriente mes de Junio á las diez de su mañana la obra de reparacion del edificio que sirve de carcel del partido judicial, presupuestada en 25078 rs. y que se halla aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia. El presupuesto, plano y condiciones estarán de manifiesto en el acto, y antes en la secretaría del Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion. Valle 12 de Junio de 1853.--El Alcalde, Manuel de Cosío Velarde.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

Don Serapio y Don Domingo Ruiz Covo han solicitado pasaporte ante la alcaldia de Saro para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 15 de Junio de 1853.--Gainza.